



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-350/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **José Gerardo Badin Cherit** contra la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio electoral SX-JE-164/2023, toda vez que **el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?	7
¿Qué plantea el recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	9
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte recurrente/actor:	José Gerardo Badin Cherit, quien se ostenta como interventor designado para la etapa de liquidación del Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas.
Partido Político:	Partido Político local Nueva Alianza Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

1. Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales². El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales por la pérdida de su registro ante dicha autoridad electoral.

2. Solicitud de cotización para realizar acciones de liquidación³. El catorce de agosto de dos mil veintitrés⁴, se le entregó al actor la solicitud de cotización de los servicios profesionales como Liquidador Nacional, para realizar las acciones de cualquier índole que resulten necesarias para la consecución de la liquidación del Partido Político.

3. Respuesta. El quince de agosto, el actor presentó su cotización por los servicios requeridos.

4. Pérdida de registro del Partido Político⁵. El veinticinco de agosto, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para declarar la pérdida de registro del Partido Político, como partido político local, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Designación⁶. En misma fecha, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo por medio del cual se designó al recurrente como interventor encargado de llevar a cabo la liquidación del Partido Político.

² IEPC/CG-A/228/2021.

³ Oficio IEPC.SE.740.2023.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ IEPC/A/38/2023.

⁶ IEPC/CG-A/039/2023.



6. Etapa de liquidación. El treinta de agosto, se procedió a iniciar los trámites relativos a la apertura de cuenta bancaria para la administración de los recursos del partido en liquidación.

7. Impugnación local⁷. El treinta y uno de agosto, el Partido Político presentó recurso de apelación ante el Tribunal local a fin de controvertir la pérdida de su registro declarada por el Instituto local.

El veintisiete de octubre, el Tribunal local confirmó el acuerdo de pérdida de registro del Partido Político⁸ y ordenó la revocación del acuerdo⁹ por el cual se designó al actor como interventor encargado de realizar la liquidación del Partido Político.

8. Juicio electoral¹⁰ (actor impugnado). El nueve de noviembre el ahora recurrente promovió medio de impugnación mediante el sistema de juicio en línea en materia electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

El veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

9. Recurso de reconsideración. El veintiocho de noviembre la parte recurrente interpuso el presente recurso a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa.

⁷ TEECH/RAP/022/2023.

⁸ IEPC/A/38/2023.

⁹ IEPC/CG-A/039/2023.

¹⁰ SX-JE-164/2023.

10. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-350/2023** y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.¹¹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹²; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁸

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

¹⁴ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN"**

SUP-REC-350/2023

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²¹

→ Se ejerció control de convencionalidad.²²

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²³

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁵

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁶

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁷

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁸

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

Desechó la demanda presentada ante esa instancia, al considerar que su presentación fue extemporánea; en tanto que consideró que la parte actora, al ser ajena a la relación procesal ante el Tribunal local, fue notificada por estrados el veintisiete de octubre, la cual surtió efectos el treinta de octubre, por lo que el cómputo del plazo para promover inició al día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, por lo que transcurrió del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre, sin que se computaran los días veintiocho y veintinueve de octubre y cuatro y cinco de noviembre, por ser sábados y domingos, así como el uno, dos y tres de noviembre por haberse declarado inhábiles por el Tribunal Local, con motivo del día de muertos (el uno y dos de noviembre también fueron inhábiles para esta Sala Superior).

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda a través del sistema de Juicio en Línea el nueve de noviembre, un día posterior al término del plazo, la responsable concluyó que resultaba extemporánea.

La Sala Regional Xalapa argumentó que atendiendo al Acuerdo General 5/2020 emitido por esta Sala Superior, la implementación del juicio en línea debe llevarse a cabo sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios, para efectos de la oportunidad del medio de impugnación.

Por lo que, si el medio de impugnación no cumple con el requisito procesal de la oportunidad en su presentación, la consecuencia jurídica es el desechamiento, como en el caso ocurrió.

¿Qué plantea el recurrente?

Sostienen que la sala responsable vulneró las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la justicia, además de que la sentencia controvertida se emitió bajo notorio error judicial.

Señala la Sala Regional Xalapa debió haber hecho una interpretación **pro persona** para maximizar sus derechos previstos en constitucionalmente y en los tratados internacionales.

En la sentencia controvertida no se hizo ninguna manifestación respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2009 de rubro “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS”, que prevé que resulta viable jurídicamente que algún ciudadano inconforme con alguna sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio este en aptitud de ejercitar



válidamente la acción que resulte aplicable contra estas dentro de la primera hora hábil del día siguiente a que venza su término.

Por lo anterior, al haber presentado su demanda menos de una hora con posterioridad a la conclusión del plazo legal, la Sala Regional Xalapa debió admitirla.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente** porque la sentencia impugnada **no es una resolución de fondo**, sin que se advierta la existencia de un notorio error judicial, o bien la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En efecto, al dictar la sentencia impugnada, la sala regional desechó la demanda del recurrente al considerar que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior lo sostuvo fundamentalmente en que el plazo legal de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre, descontando los días inhábiles correspondientes, y la demanda se presentó el nueve de noviembre, por lo que, atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Medios, la presentación resultaba extemporánea y en consecuencia debía desecharse.

Tolo lo anterior, tomando en consideración que el actor no era parte procesal en el juicio tramitado ante el Tribunal local, por lo que se le notificó por estrados el veintisiete de octubre, notificación que conforme a criterios jurisprudenciales surtió efectos el treinta del mismo mes y el

plazo para presentar un medio de impugnación inició el día hábil siguiente.

La responsable, también argumentó que el actor, al justificar la oportunidad de su demanda, manifestó haber tenido conocimiento del acto el treinta de noviembre y por lo tanto consideró que el plazo corrió del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre.

De lo narrado, **es evidente que el acto impugnado no es una sentencia de fondo**, ya que la Sala responsable se pronunció únicamente sobre la extemporaneidad de la demanda; sin que esta Sala advierta una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que torne procedente el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta, o el error evidente; es decir, apreciable de la simple revisión del expediente, sin que en el caso suceda.

Sin que en el caso se cumpla lo anterior, pues el recurrente sostiene la violación manifiesta al debido proceso sobre diversos argumentos que buscan justificar la presentación extemporánea, sin que alguno de los sus argumentos sea jurídicamente atendible en esta instancia para la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, no se advierte la subsistencia de un tema de constitucionalidad o que el asunto sea relevante o trascendente, en tanto que la materia de la controversia consiste en un aspecto de legalidad, vinculado con la extemporaneidad de la demanda que dio origen al medio de impugnación en la instancia regional.



Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Por último, tampoco se actualiza la procedencia de la reconsideración por el simple hecho de que el recurrente alegue que en la sentencia impugnada no se hizo ninguna manifestación respecto de la jurisprudencia **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS”**; debido a que también es un tema de mera legalidad, al igual que lo es la aplicación de jurisprudencia.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda presentada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.